



EDITOR:
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864



DIARIO OFICIAL

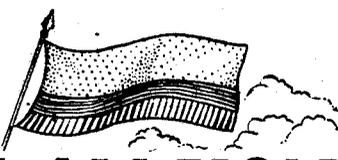
ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCV - No. 29835

Bogotá, D. E., martes 9 de diciembre de 1958

Edición de 16 Páginas

PODER PUBLICO



RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 19 DE 1958

(NOVIEMBRE 25)

"sobre reforma administrativa"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La reorganización de la Administración Pública, de acuerdo con las normas de la presente Ley, tiene por objeto asegurar mejor la coordinación y la continuidad de la acción oficial conforme a planes de desarrollo progresivo establecidos o que se establezcan por la ley; la estabilidad y preparación técnica de los funcionarios y empleados; el ordenamiento racional de los servicios públicos y la descentralización de aquellos que puedan funcionar más eficazmente bajo la dirección de las autoridades locales; la simplificación y economía en los trámites y procedimientos; evitar la duplicidad de labores o funciones paralelas, y propiciar el ejercicio de un adecuado control administrativo.

CAPITULO I

De los organismos de dirección económica y planeación.

ARTICULO 2º Para codyuvar al desarrollo del plan contemplado en el artículo anterior, créase un Consejo Nacional de Política Económica y Planeación que, bajo la personal dirección del Presidente de la República, y sin perjuicio de las atribuciones constitucionales del Congreso, estudie y proponga la política económica del Estado y coordine sus diferentes aspectos, lo mismo que las actividades de los organismos encargados de adelantarla: vigile la economía nacional y el proceso de su desenvolvimiento; intervenga como superior autoridad técnica en la proyección de los planes generales de desarrollo económico, los parciales referentes a la inversión y al consumo público y las medidas de orientación de las inversiones y el consumo privados; organice el mejor aprovechamiento de la asistencia técnica prestada por los países amigos y las

entidades internacionales, y armonice el desarrollo de los planes del sector público con la política presupuestal y de crédito público interno y externo. El Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, estará integrado por el Presidente de la República y cuatro consejeros, de los cuales dos serán designados por el Presidente de la República, uno por el Senado y otro por la Cámara de Representantes. El Senado y la Cámara harán la elección, escogiendo los consejeros que les corresponde designar de entre los nombres incluidos en las listas que con tal objeto le pasará el Gobierno.

Los Consejeros serán designados para periodos de cuatro años, y podrán ser reelegidos indefinitivamente; pero en el primer periodo los que correspondan al Congreso, únicamente se elegirán por dos años, con el objeto de que el Consejo sólo pueda tener una renovación parcial de sus miembros.

En la formación del Consejo se observará la regla de la paridad política.

Los Consejeros serán funcionarios de tiempo completo, y mientras se hallen en el desempeño de su cargo, no podrán formar parte de la dirección y administración de ninguna empresa privada, bancaria, industrial o comercial.

Los Ministros del Despacho, el Gerente del Banco de la República, el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros y los funcionarios que designe el Gobierno podrán tomar parte en las deliberaciones del Consejo sin derecho a voto.

El Gobierno reglamentará por decreto las funciones del Consejo y sus actividades; y el Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, que se crea por esta misma ley, será su secretario ejecutivo.

ARTICULO 3º En desarrollo de las previsiones del artículo 132 de la Constitución, créase el Departamento Administrativo de Planeación y Servicio Técnicos, cuyas funciones principales serán las siguientes:

a) Recoger y analizar el resultado de las investigaciones y estudios económicos que se realicen por las oficinas públicas y otras entidades públicas o privadas, y que sean de interés para la formulación de la política nacional y la elaboración de los planes de desarrollo económico.

b) Elaborar programas y determinar las técnicas para la formación y reajuste del plan general de desarrollo económico, así como de los planes parciales, y someterlos a la previa consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, y a la del Gobierno Nacional.

c) Preparar y presentar al Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, informes

periódicos u ocasionales sobre la situación económica del país, sobre las medidas que estime sea conveniente adoptar y sobre las que sometan a su examen el Consejo, las diversas dependencias del Gobierno y las entidades públicas;

d) Programar, determinar e implantar las técnicas para la formación y reajuste del plan general de desarrollo económico y de los planes parciales;

e) Impartir instrucciones a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Institutos y otras entidades semipúblicas, lo mismo que a los Departamentos y los Municipios, para la organización de las oficinas encargadas de la planeación de los distintos aspectos de las inversiones públicas, y prescribir las normas técnicas que deban seguirse para la preparación de cada proyecto en particular, conforme a la naturaleza de la respectiva inversión;

f) Recolectar los planes parciales que deberán remitirse por las oficinas y entidades mencionadas en el inciso anterior, estudiarlos y coordinarlos en planes de conjunto que someterá a la consideración del Consejo de Política Económica y Planeación;

g) Prescribir la forma, contenido y periodicidad de los informes que deberán rendirle las mismas oficinas y entidades acerca de la ejecución de los planes que estén adelantando, y, en general, de las inversiones públicas que realicen, para mejor control de dicha ejecución;

h) Prospectar y proponer programas cuatrienales de las inversiones públicas que deban desarrollarse dentro del programa general con recursos del Presupuesto Nacional, a efecto de que al ser aprobados sirvan de base para votar las respectivas apropiaciones en el Presupuesto;

i) Presentar periódicamente al Presidente de la República, un informe relativo a la ejecución de los planes de desarrollo económico y de las inversiones públicas;

j) Prescribir las investigaciones que deben realizarse y determinar los servicios técnicos que deben implantarse para el estudio de los distintos factores que influyen en el desarrollo económico nacional, o que sean indispensables para la preparación técnica de determinados planes;

k) Adelantar directamente las investigaciones que se juzgue indispensables para el estudio de la política y de los planes de desarrollo, y que no puedan ser realizadas por otras dependencias oficiales u organizaciones semipúblicas o privadas;

l) Solicitar el parecer de los distintos gremios económicos, academias, Universidades, etc., acerca de los problemas económicos nacionales y de los planes de desarrollo;

m) Presentar al Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, los proyectos que estime convenientes en relación con la política económica nacional, y con los planes de desarrollo económico;

n) Las demás funciones que determine el Gobierno.

ARTICULO 4º El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, será designado por el Presidente de la República, y tendrá bajo su inmediata dirección el personal técnico y administrativo que determine el Gobierno. Podrá exigir de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Gobernadores, Alcaldes, del Banco de la República, y de todos los Institutos y entidades públicas y semipúblicas, los datos que necesite para el adecuado cumplimiento

to de las funciones que se le encomienden por esta Ley y por los reglamentos que en su desarrollo dicte el Gobierno Nacional.

ARTICULO 5º En los Ministerios y Departamentos Administrativos, lo mismo que en los Institutos y entidades semipúblicas, donde sean necesarias a juicio del Gobierno, se organizarán oficinas de planeación encargadas de preparar los planes parciales, de estudiar el orden y ritmo de las inversiones públicas, y de revisar y coordinar los distintos proyectos cuya ejecución corresponda a la respectiva entidad. Para la organización y funcionamiento de esas oficinas se seguirán las normas que prescriba el Departamento de Planeación y Servicios Técnicos, y cada proyecto en particular se preparará y formulará con el lleno de los requisitos técnicos que el citado Departamento determine.

CAPITULO II

Del Servicio Civil y la Carrera Administrativa.

ARTICULO 6º De conformidad con lo dispuesto por la Reforma Constitucional que recibió su aprobación en el Plebiscito del 1º de diciembre de 1957, se organizarán el Servicio Civil y la Carrera Administrativa. Para estos efectos el Gobierno adoptará las medidas a que se refieren los artículos siguientes:

ARTICULO 7º Se reformará el Código de Régimen Político y Municipal para:

a) Determinar las entidades y servicios públicos nacionales, cuyos funcionarios queden cobijados por los deberes y derechos que comprende el Servicio Civil;

b) Clasificar y definir debidamente las distintas clases de servidores públicos, y entre éstas, la de los funcionarios de la Carrera Administrativa;

c) Sentar las bases de la clasificación de empleados públicos que deberá servir de guía principal para establecer las remuneraciones y determinar los cargos del personal administrativo. La clasificación deberá tener en cuenta los deberes correspondientes a cada empleo, la responsabilidad a que queda sujeto el servidor público que haya de desempeñarlo, y los requisitos mínimos que se exigen de aquél, para que pueda ser nombrado;

d) Disponer la formación de los cuadros administrativos, y la manera de reglamentarla;

e) Determinar detalladamente las atribuciones del Presidente de la República, en relación con el Servicio Civil;

f) Ordenar la organización en cada uno de los servicios públicos nacionales de las jefaturas de personal, las comisiones de personal, y señalarles sus funciones, y

g) Establecer los procedimientos y trámites que deberán seguirse para la preparación, consulta y expedición de los decretos reglamentarios del Servicio Civil.

ARTICULO 8º Créanse el Departamento Administrativo del Servicio Civil, que tendrá a su cargo la organización del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y la Comisión de Reclutamiento, Ascensos y Disciplina, compuesta por cuatro miembros nombrados por el Presidente de la República para periodos de cuatro años, con observancia de la regla de la paridad política, y que tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer listas de candidatos capacitados para los diferentes empleos administrativos. Los candidatos serán inscritos en estas listas, después de verificada su capacitación por la comisión y según el orden de sus méritos. En todos los casos señalados por el reglamento, el modo de seleccionar a los candidatos será el concurso a base de pruebas escritas y orales. Además de la lista referente a empleos no clasificados dentro de un cuadro administrativo, habrá una lista para cada uno de éstos.

b) Actuar como organismo administrativo de apelación en todos los litigios que se susciten entre los servidores públicos y sus respectivas administraciones y servicios en materia de ascensos y disciplina. La Comisión conocerá de las demandas presentadas por escrito y acompañadas por los conceptos emitidos al respecto por la respectiva comisión de personal instituida conforme a lo previsto en el ordinal g) del artículo anterior.

El decreto reglamentario fijará los requisitos que hayan de exigirse para la designación de los miembros de la comisión y de sus suplentes, y determinará las condiciones de funcionamiento de la misma.

ARTICULO 9º Créase en el Seno del Consejo de Estado, una sala consultiva especializada que se denominará "Sala de Servicio Civil", a la cual deberán someterse los proyectos de ley o de decreto en materia de Servicio Civil.

Esta sala rendirá su concepto sobre los proyectos que le sean presentados, dentro del término y en las condiciones que determine el decreto reglamentario.

Los representantes de los servidores públicos interesados en el proyecto, los representantes del Departamento Administrativo del Servicio Civil y, cuando el proyecto presente implicaciones fiscales, los representantes de la Dirección

Nacional del Presupuesto, podrán tomar parte en las deliberaciones de la Sala del Servicio Civil.

ARTICULO 10. Se adicionará y reformará lo dispuesto por la Ley 165 de 1938, sobre Carrera Administrativa, con el objeto de formar un estatuto completo que debe regular principalmente las siguientes materias:

a) El campo de aplicación de la Carrera Administrativa, de conformidad con las reformas que se introduzcan en el Código de Régimen Político y Municipal;

b) Las características fundamentales de la Carrera Administrativa, o sea lo relacionado con el ingreso a ella, la estabilidad, los ascensos, los traslados y los correspondientes procedimientos y recursos;

c) El régimen disciplinario de los funcionarios de la Carrera Administrativa;

d) Las situaciones administrativas de los funcionarios de la Carrera, para reglamentar el periodo de prueba, el de servicio activo, las licencias ordinarias y las de larga duración, la disponibilidad, el servicio militar obligatorio, las comisiones y el retiro;

e) Los requisitos que deben cumplirse para supresión de cargos de la Carrera Administrativa.

ARTICULO 11.. Con base en la clasificación de los cargos, prevista en el ordinal c), del artículo 7º, el Gobierno formará y adoptará una nomenclatura de cargos y una escala de sueldos para los empleos de la Administración Pública Nacional, y tomará las medidas necesarias para incorporar a tales nomenclaturas y escala, el personal de los Ministerios y Departamentos Administrativos, así como el de las demás entidades y servicios públicos nacionales incorporados al Servicio Civil.

ARTICULO 12. A los servidores públicos en periodo de prueba o de servicio activo, así como a los que se hallen bajo licencia ordinaria o de larga duración, les está vedada cualquier actividad que implique intervención en la política partidista o utilización de las funciones o poderes de su cargo en beneficio de la organización o de las campañas de los partidos.

Les es especialmente prohibido:

a) Formar partes de directorios o comités de los partidos políticos;

b) Intervenir de cualquier manera en la organización de manifestaciones o de otros actos políticos de dichos partidos;

c) Pronunciar discursos o conferencias de carácter partidario y comentar por medio de la prensa hablada o escrita, temas de la misma naturaleza;

d) Tomar en cuenta la filiación política de los ciudadanos para darles un tratamiento de favor, o para ejercer discriminaciones contra los mismos, y

e) Coartar por cualquier clase de influencias o presión la libertad de sufragio de sus subalternos.

ARTICULO 13. La Comisión de Reclutamiento, Ascensos y Disciplinas, las Jefaturas de Personal y las comisiones de personal, no podrán hacer indagación alguna sobre la filiación política de las personas inscritas en la Carrera Administrativa o que pretendan ingresar a ésta, ni tomar en cuenta tal filiación para sus decisiones relacionadas con admisiones, ascensos o retiros del personal de la Carrera.

ARTICULO 14. Queda prohibido a los Pagadores y Habilitados de todas las secciones administrativas nacionales, departamentales y municipales, y de las entidades públicas o semipúblicas, hacer descuentos o retenciones de sueldos o salarios con destino a los fondos de los partidos políticos, o para cualquier finalidad de carácter político, aunque medie autorización escrita de los empleados u obreros. Queda igualmente prohibido hacer tales retenciones y descuentos con destino a homenajes u obsequios a los superiores.

Cualquier suma descontada con infracción de lo aquí dispuesto, será elevada a alcance al respectivo Habilitado o Pagador, sin perjuicio de las otras sanciones que señalen los reglamentos.

No se podrán llevar a cabo en los locales de las oficinas colectas de fondos para finalidades políticas o para homenajes u obsequios a los superiores.

ARTICULO 15. Ningún servidor público podrá aceptar obsequios de las personas bajo su dependencia ni promover o aceptar manifestaciones públicas de adhesión por parte de tales personas.

Es igualmente prohibido exigir de cualquier manera a los servidores públicos la firma de adhesiones públicas o privadas al Gobierno o a la persona del superior respectivo.

ARTICULO 16. Los decretos reglamentarios señalarán las sanciones que correspondan por infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 17. Créase la Escuela Superior de Administración Pública. El Gobierno reglamentará sus programas, su organización y funcionamiento, y dictará las medidas tendientes a que se establezcan cursos o secciones de Administración Pública en las Universidades seccionales y en los institutos oficiales de segunda enseñanza,

za, así como para fomentar la creación de cursos o escuelas privadas de la misma índole.

CAPITULO III

Del Ordenamiento Nacional de los Servicios Públicos.

ARTICULO 18. El Gobierno, con el objeto de coordinar los distintos servicios públicos, darles dirección adecuada, y proveer a su más eficaz y económico funcionamiento, reorganizará los Ministerios, Departamentos Administrativos e institutos oficiales o semificiales dotados de personería jurídica independiente, y hará entre ellos la distribución de los negocios según sus afinidades, conforme al inciso segundo del artículo 132 de la Constitución Nacional.

Igualmente fijará los empleos indispensables para la prestación de aquellos servicios, y señalará sus remuneraciones en armonía con lo previsto en la presente Ley.

En el desarrollo de lo dispuesto por el inciso primero de este artículo, se tomarán en cuenta las medidas sobre descentralización de que trata el Capítulo 4º de la presente Ley.

ARTICULO 19. El Gobierno creará una sección especial dentro de la Oficina de Organización y Métodos de Trabajo, dependiente de la Dirección del Presupuesto, para el estudio o implantación de las reformas que considere indispensables en los trámites y procedimientos administrativos, a fin de acelerar el despacho de los negocios públicos, con el máximo de economía para el Estado y los particulares.

CAPITULO IV

De la Descentralización y de la Tutela Administrativa.

ARTICULO 20. Autorízase al Gobierno, para que, con sujeción a las normas del Título 18 de la Constitución, reglamente la celebración, con los Departamentos, de contratos encaminados a descentralizar ciertos servicios públicos, y a que esas entidades presten a los Municipios una más eficaz cooperación para su propio desarrollo. Tales contratos estarán sujetos en todo caso a la aprobación de las Asambleas respectivas, y podrán cobijar las materias siguientes:

a) Creación o reformas de organismos departamentales encargados de prestar cooperación técnica a los Municipios, o de administrar en los respectivos territorios, servicios adscritos a entidades de carácter nacional;

b) Delegación a los Departamentos de servicios que hoy se hallan a cargo de la Nación;

c) Asignación de fondos del Tesoro Nacional para cubrir el costo de los servicios que se deleguen, o para contribuir al sostenimiento de los organismos de que trata el ordinal a) de este artículo;

d) Asignación por los Departamentos a los Municipios, de fondos del Tesoro Departamental, o de rentas de origen local para contribuir al costo de las funciones que hayan de quedar a cargo de estos últimos, conforme a lo previsto en el artículo siguiente:

ARTICULO 21. En desarrollo del artículo 198 de la Constitución Nacional, y sin perjuicio de lo dispuesto por los ordinales 1º, 2º y 3º del artículo 197 de la misma, el Gobierno señalará los servicios públicos que deben quedar a cargo de los Municipios, previa una clasificación de éstos, en diferentes categorías según su población y la cuantía de sus presupuestos de ingresos; determinará cuáles de entre esos servicios estarán sujetos a tutela administrativa por parte de la Nación o de los Departamentos y la cooperación técnica que éstos y el Gobierno Nacional deberán prestar para que dichos servicios sean llenados satisfactoriamente, y asignará fondos del Tesoro Nacional para contribuir al costo de los nuevos servicios distritales, cuando ello fuere necesario.

Si el Gobierno estimare indispensable la creación de nuevos impuestos municipales, someterá esta iniciativa al Congreso en forma de proyecto de ley, para que se autorice a los Municipios el recaudo de tales impuestos en la forma constitucionalmente adecuada.

ARTICULO 22. Los Concejos Municipales, las Asambleas Departamentales y el Gobierno Nacional, podrán encomendar a las juntas de acción comunal integradas por vecinos de cada distrito y que se organicen de acuerdo con las normas que expidan los respectivos Concejos y a otras entidades locales, funciones de control y vigilancia de determinados servicios públicos, o dar a esas juntas cierta intervención en el manejo de los mismos.

ARTICULO 23. El Gobierno fomentará por los sistemas que juzgue más aconsejables, y de acuerdo con las autoridades departamentales y municipales, la cooperación de los vecinos de cada Municipio para el efecto de:

a) Aumentar y mejorar los establecimientos de enseñanza y los restaurantes escolares.

b) Aumentar y mejorar los establecimientos de asistencia pública y los restaurantes populares,

y difundir prácticas de higiene y prevención contra las enfermedades;

e) Administrar equitativamente las aguas cuyo uso pertenezca a varios riberaños, y establecer adecuados sistemas de riego y drenaje;

d) Mejorar los sistemas de explotación agrícola;

e) Construir viviendas populares y mejorarlas;

f) Construir y mantener carreteras, puentes y caminos vecinales;

g) Organizar Cooperativas de producción, de distribución y de consumo;

h) Organizar bolsas de trabajo, e

i) Fomentar la difusión del deporte y de espectáculos de recreación y cultura.

ARTICULO 24. Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior podrá especialmente el Gobierno:

a) Suministrar asistencia técnica, directamente o través de los organismos departamentales y municipales, para la promoción de la cooperación comunal y la difusión de los conocimientos y prácticas referentes a las materias en el mismo artículo contempladas;

b) Establecer subvenciones para los establecimientos y organizaciones que se creen o mejoren por la acción directa de los vecinos de cada lugar;

c) Dictar las medidas necesarias para dar efectividad a las disposiciones legales vigentes sobre obligación, para los propietarios de fincas, de mantener escuelas en proporción al número de trabajadores de su dependencia;

d) Autorizar a los Concejos Municipales para eximir del impuesto predial el valor de las nuevas viviendas populares que se construyan en los respectivos Municipios y el de los locales destinados a la enseñanza;

e) Organizar cursos e instituciones para la preparación del personal encargado de promover la formación de las juntas de acción comunal, a que se refiere el artículo anterior, y orientar sus actividades y prestar la asistencia técnica contemplada en el ordinal m) de este artículo.

ARTICULO 25. Queda autorizado el Gobierno para modificar las disposiciones vigentes sobre formación de los Catastros, a fin de asegurar que la propiedad raíz sea avaluada técnicamente, o impedir la evasión del impuesto predial. En ejercicio de esta autorización no podrá el Gobierno variar las tarifas del impuesto sin previa y especial aprobación del Congreso.

CAPITULO V

Disposiciones Generales.

ARTICULO 26. Con el preciso y exclusivo objeto de que pueda dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, en cuanto ello exceda el ejercicio de la potestad reglamentaria, invistese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución, hasta el día 20 de julio de 1960. Los decretos que se dicten en uso de estas facultades, serán sometidos previamente a la aprobación del Consejo de Ministros.

ARTICULO 27. El Presidente de la República dará cuenta al Congreso, en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de 1959 y 1960, del cumplimiento que haya dado a la presente Ley, acompañando el texto de los decretos ordinarios y extraordinarios que hubiere dictado en desarrollo de ella.

ARTICULO 28. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME ANGULO BOSSA.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Guillermo Amaya Ramírez

LEY 20 DE 1958

(NOVIEMBRE 25)

por la cual se crea el Instituto Nacional de Reeducación y Reducción de Niños Anormales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase en la capital de la República un Instituto de Reeducación y Reducción de Niños Anormales.

ARTICULO 2º Este Instituto tendrá como función primordial la de adaptar a la vida social, por medio de tratamientos adecuados, a los niños que debido a anomalías psíquicas, congénitas o adquiridas, estuvieren incapacitados para vivir correctamente en sociedad.

ARTICULO 3º Este Instituto tendrá un carácter de establecimiento educativo y en ningún caso el de hospital, manicomio o asilo de reclusión.

Solamente recibirá niños que puedan ser beneficiados por el tratamiento, y no a incurables.

ARTICULO 4º El establecimiento estará en condiciones de recibir anormales o niños de difícil educación de los diferentes Departamentos del país. Podrán asistir en calidad de externos o de internos, según su estado de salud, para recibir el tratamiento adecuado.

El Gobierno podrá fundar posteriormente Institutos similares en aquellos Departamentos o regiones en donde el crecimiento de la anomalía infantil así lo exija.

La máxima edad cronológica para ser admitidos en este Instituto, será la de quince años, y la mínima de cuatro, con un coeficiente mental no menor de 50 puntos.

ARTICULO 5º El Instituto tendrá una función consultiva y a él podrán dirigirse los educadores, padres de familia o individuos que tengan menores bajo su custodia, cuando haya la presunción de que aquéllos adolecen de anomalías que podrían convertirlos en retrasados mentales, elementos de difícil adaptación familiar, escolar o social.

ARTICULO 6º Los hospitales, clínicas, laboratorios, escuelas técnicas y en general aquellos establecimientos sostenidos con fondos oficiales, estarán en la obligación de cooperar dentro de su radio de acción para atender los casos de urgencia de cualquier naturaleza que puedan presentarse en los asilados en este Instituto.

ARTICULO 7º El Instituto será regentado por un Director Psico-Pedagogo, y tendrá como colaboradores a médicos clínicos, pediatras, psiquiatras y psicoanalistas necesarios, y el equipo de pedagogos, profesores de arte, industrias, agricultura, enfermeras y visitadoras sociales que sean indispensables. Es bien entendido que el personal técnico podrá ser aumentado, de acuerdo con las necesidades del establecimiento.

ARTICULO 8º El Gobierno podrá contratar con una corporación médica-neuro-psiquiátrica, los servicios técnicos de esta institución para garantizar su mejor éxito.

ARTICULO 9º El Instituto podrá recibir enfermos para ser atendidos gratuitamente, y a quienes puedan pagar, total o parcialmente, el costo de su asistencia.

PARAGRAFO 1º Dependerá este Instituto para su funcionamiento del Ministerio de Salud Pública, Departamento de Asistencia Social, el cual queda autorizado para dictar el decreto reglamentario y proveer a la constitución de la Junta Directiva.

PARAGRAFO 2º El Ministerio le dará un nombre propio al Instituto que no haga alusión a la calidad de su objetivo para la corrección de niños anormales, con el fin de evitar a éstos este calificativo deprimente.

ARTICULO 10. Destinase inicialmente la cantidad de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) moneda corriente, para dar cumplimiento a la presente Ley, los cuales se incluirán en el Presupuesto de la próxima y siguientes vigencias. En caso de no hacerlo o de resultar insuficiente esta apropiación, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos y efectuar los traslados correspondientes a efecto de que este Instituto funcione lo más pronto posible.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

VICENTE GOMEZ TELLO.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Salud Pública,

Alejandro Jiménez Arango.

LEY 21 DE 1958

(NOVIEMBRE 25)

por la cual se señala fecha para la iniciación de los períodos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Señálase el día once (11) de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), como fecha de iniciación de los períodos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, cuyos miembros fueron elegidos por el Congreso Nacional en el presente año.

ARTICULO 2º Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y los Magistrados de los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo, serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia, los primeros, y por el Consejo de Estado, los segundos, dentro del término de sesenta (60) días contados a partir del once (11) de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

ARTICULO 3º A partir de la próxima elección, los Tribunales Seccionales de lo Contencioso-Administrativo y los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, serán paritarios.

Autorízase al Gobierno para aumentar o disminuir las plazas de Magistrados necesarias para dar cumplimiento al mandato constitucional.

ARTICULO 4º El período de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial será de cuatro (4) años, contados a partir del primero (1º) de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), fecha en la cual comienza su período legal. El Período de los Magistrados de los Tribunales Seccionales de lo Contencioso-Administrativo será de dos (2) años, a partir del primero (1º) de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), fecha en la cual empieza su período legal.

ARTICULO 5º El período de los Jueces Superiores, de Menores, de Circuito y del Trabajo, será de dos (2) años, contados a partir del primero de julio de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

ARTICULO 6º Deróganse los Decretos legislativos números 0332 de 29 de noviembre de 1957, y 0368, de 13 de diciembre del mismo año, y todas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley, la cual rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA,

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME ANGULO BOSSA.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Justicia,

Germán Zea.